

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Ref.: Expediente D-15806

Asunto: Demanda contra los artículos 6° (parcial) y 533 (parcial) de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

Demandante: Simón Rojas Cossio.

Magistrado sustanciador:
Vladimir Fernández Andrade

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El suscrito magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le concede el artículo 6 del Decreto Ley 2067 de 1991, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A. Texto normativo demandado

1. Mediante escrito enviado el 1° de abril de 2024, el señor Simón Rojas Cossio (demandante), en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40.6, 241 y 242 de la Constitución, presentó demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6° (parcial) y 533 (parcial) de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, cuyo texto demandado se transcribe y resalta a continuación:

“LEY 906 DE 2004
(agosto 31)

Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

TITULO PRELIMINAR.

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

[...]

ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente **al momento de los hechos**, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos **con posterioridad a su vigencia**.

[...]

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 533. DEROGATORIA Y VIGENCIA. <Aparte en letra itálica CONDICIONALMENTE exequible> El presente código regirá para los delitos cometidos **con posterioridad al 1o. de enero del año 2005**. Los casos de que trata el numeral 3¹ del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.

Los artículos 531 y 532 del presente código, entrarán en vigencia a partir de su publicación.”

B. Pretensiones y cargo

2. **Pretensiones.** El accionante manifiesta que las disposiciones acusadas son contrarias a los artículos 4, 13, 29, 229 y 250 de la Constitución Política. Con base en ello, formula las siguientes pretensiones:

“[...] se declare la **INEXEQUIBILIDAD** de las expresiones: “*al momento de los hechos*” y “*con posterioridad a su vigencia*” contenidas en el artículo 6, y “*con posterioridad al 1o. de enero del año 2005*” contenida en el artículo 533 demandadas de la Ley 906 de 2004.

O en su defecto, se declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de las normas demandadas, en el entendido que dichas disposiciones solo eran aplicables durante la fase de implementación gradual y sucesiva de la Ley 906 de 2004, la cual transcurrió entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008”.

¹ La referencia al numeral 3 del artículo 235 de la C.P debe entenderse al numeral 4, con la modificación introducida al artículo 235 de la Constitución Política por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2018, 'por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria', publicado en el Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 2018.

3. **Cargo.** De manera preliminar, el accionante argumenta que no se configura la cosa juzgada constitucional respecto de las disposiciones demandadas, por cuanto, en las providencias que se refieren a continuación, la Corte se pronunció solo respecto de los cargos formulados, los cuales, en todo caso, se diferencian del objeto y los argumentos de la presente demanda.

Sentencia	Norma	Problema jurídico
C-592/05	Ley 906 de 2004, art. 6.3	Las normas acusadas comportan o no el desconocimiento del principio de favorabilidad en materia penal y, en consecuencia, si se hace necesario o no algún tipo de condicionamiento o de inexecutable parcial o total de las expresiones acusadas para garantizar el respeto de dicho principio.
C-708/05	Ley 906 de 2004, art. 6.3 y 533 (parcial).	“¿Resulta contrario al principio de favorabilidad penal consagrado en el artículo 29 CP, que el inciso final del artículo 6 y el inciso primero del artículo 533 de la Ley 906 de 2004, establezcan que el juzgamiento y los trámites previstos en dicho Código, se aplicarán única y exclusivamente a la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia, es decir, a partir del 1 de enero de 2005?”
C-545/08	Ley 906 de 2004, art. 533 (parcial)	El contenido normativo demandado no coincide con el presente asunto. En esa ocasión se analizó la expresión: “ <i>Los casos de que trata el numeral 3° del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.</i> ” La Corte analizó si la norma atacada desconocía el artículo 13 superior, al señalar que la investigación y el juzgamiento de los Congresistas por la Corte Suprema de Justicia debe tramitarse por el procedimiento penal contemplado en la Ley 600 de 2000, y no bajo el sistema penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004.
C-403/22	Ley 906 de 2004, arts. 530 y 533 (parcial)	El contenido normativo demandado no coincide con el presente asunto. En esa ocasión se analizó la expresión: “ <i>Los casos de que trata el numeral 3° del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.</i> ” Frente a este precepto, la Corte resolvió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-545 de 2008, por la vulneración de la garantía de igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política. Por otra parte, por los cargos analizados, declaró exequible la expresión precitada, contenida en el artículo 533 de la Ley 906 de 2004.

4. Expuesto lo anterior, el demandante hace referencia al Acto Legislativo 03 de 2002, “Por el cual se reforma la Constitución Nacional”, especialmente, a su artículo 5° y párrafo transitorio, con el fin de señalar que esta norma en su integridad tiene carácter temporal, pues su vigencia estaba “*comprendida entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008*”, tal y como, a su juicio, fue reconocido por esta corporación en la Sentencia C-1092 de 2003. En ese orden, señala que las medidas contenidas en la norma en cita agotaron su vigencia al finalizar el plazo establecido como etapa de transición, limitando su exigencia únicamente a dicho periodo.

5. Considera que, a pesar de lo anterior, el Legislador entendió de forma equivocada el postulado del artículo 5° *ibídem* según el cual “*El presente Acto Legislativo (...) se aplicará de acuerdo con (...) la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca*”, dado que,

en lugar de aplicarlo como una medida transitoria, lo convirtió en una legislación permanente².

6. Bajo la anterior comprensión del artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002, el demandante sostiene que las expresiones “‘al momento de los hechos’, ‘con posterioridad a su vigencia’ y ‘con posterioridad al 1o. de enero del año 2005’ [contenidas en los artículos 6° y 533 de la Ley 906 de 2004], deben analizarse a la luz del ordenamiento vigente, en razón a que, como ya se explicó, la expresión [precitada en el anterior párrafo] contenida en el artículo 5o. Transitorio (sic) del Acto Legislativo 03 de 2002, quedó extinta junto con todo el artículo, por ser un contenido normativo inseparable.” A partir de ello, afirma que las disposiciones acusadas violan los artículos 4°, 13, 29, 229 y 250 de la Constitución Política, por las razones que se concretan en la siguiente tabla.

Norma constitucional	Justificación de la acusación
Art. 4°	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Impedir la completa aplicación e implementación del sistema penal oral acusatorio a todos los procesos penales, incluso los procesos por hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia del sistema, bajo el argumento de que “es la voluntad de la Constitución”, cuando dicha afirmación no es cierta, termina haciendo nugatoria la verdadera voluntad que irradia de la Carta. ▪ En esa medida, adoptar como permanente una “restricción” que es temporal “burla” la supremacía de la Constitución Política. ▪ No se reprocha la Ley 600 de 2000, sino que el hecho que el Legislador configurara la Ley 906 de 2004 de forma contraria a lo que mandaba la Constitución. Si el Constituyente hubiese querido que el sistema penal oral acusatorio fuera excluyente con los hechos ocurridos antes de su vigencia (irretroactividad), no habría insertado ese mandato en el artículo 5° transitorio del AL 03 de 2002, porque “él sabía de antemano que el destino de todo el artículo era perder vigencia automáticamente y salir del ordenamiento cumplido el plazo”. ▪ El postulado contenido en el artículo 5° íbidem según el cual “<i>El presente Acto Legislativo (...) se aplicará de acuerdo con (...) la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca</i>” tenía un efecto irretroactivo provisional, de modo que el nuevo sistema penal debía tener una aplicación retrospectiva, es decir, incluir a todos los casos gobernados por la Ley 600 de 2000 que al 31 de diciembre de 2008 no hubieran consolidado situaciones jurídicas. ▪ Con el fin de ilustrar las que, en su concepto, son las interpretaciones correctas del artículo 5° del AL 03 de 2002, el demandante presenta unas redacciones alternas de los artículos 6° y 533 de la Ley 906 de 2004. ▪ Concluye que, como consecuencia de la violación al artículo 4° constitucional, se comprueba el desconocimiento del principio de igualdad (art. 13, C.P.), el acceso a la administración de justicia (art. 229, íbidem) y las funciones de la Fiscalía General de la Nación (art. 250, íbidem).

² En tal sentido, a título de ejemplo, refiere que la Sentencia C-1033 de 2006 declaró inexecutable el artículo 531 de la Ley 906 de 2004.

<p>Art. 13</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Al implementar un régimen de aplicación irretroactiva, en lugar de un régimen de aplicación retrospectiva, como deseaba y esperaba el Constituyente, se produce como consecuencia una violación al derecho fundamental a la igualdad. ▪ La desigualdad opera respecto de aquellos casos en que sí es posible y exigible la plena y absoluta aplicación del sistema penal oral acusatorio, esto es, “los casos en que el titular de la acción penal es la Fiscalía General de la Nación”³. ▪ Por tanto, a su juicio, existe una desigualdad entre dos grupos de personas: “(i) las personas cuyo proceso penal se encuentra regido por la Ley 600 de 2000 y (ii) las personas cuyo proceso penal se encuentra regido por la Ley 906 de 2004”. ▪ En tales casos, si la titularidad de la acción penal la tiene la Fiscalía General de la Nación, aunque existe margen de configuración del legislador, “no existen razones suficientes, necesarias y proporcionales que conlleven a dicha discriminación”⁴. Ello, por cuanto, el Legislador adoptó como permanente, cuando era temporal, la exclusión de los casos ocurridos antes de la entrada en vigor de la ley en cita. ▪ En concepto del actor, las garantías procesales contenidas en la Ley 600 de 2000 son “en extremo disminuidas” a comparación de las contempladas en la Ley 906 de 2004. A modo de ejemplo, refiere que en la Ley 600 de 2000 existe la prueba trasladada y que la Fiscalía puede afectar derechos fundamentales del procesado, además de que cumple el rol de parte y juez. ▪ Por lo demás, concluye que la Ley 906 de 2004 debe ser aplicado a todos los casos sin restricción alguna, no por favorabilidad, sino por el mandato de igualdad (igualdad entre iguales). Ello, conforme a los siguientes criterios: “a) no son aforados Constitucionales cuyo proceso tenga el carácter de especial, b) en ambos casos la titularidad de la acción penal la ostenta la fiscalía y c) ambos grupos de personas están siendo procesadas tras el decaimiento el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002”.
<p>Art. 29.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Al implementar un régimen de aplicación irretroactiva, en lugar de un régimen de aplicación retrospectiva, como deseaba y esperaba el Constituyente, se produce como consecuencia una violación al derecho fundamental al debido proceso. ▪ El Legislador impide que las personas tengan un proceso “<i>con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio</i>”, pues imposibilita la aplicación de las formas procesales propias contenidas en el estatuto procesal penal vigente, forzando a que un grupo de personas deban surtir sus procesos bajo una ley derogada (Ley 600 de 2000). ▪ Para el demandante solo respecto de leyes sustanciales aplica el artículo 29 de la Constitución en cuanto a que “[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. ▪ Considera que la voluntad del Constituyente no era seguir aplicando un régimen penal inquisitivo después de 20 años de crear el sistema penal acusatorio.
<p>Art. 229</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Al implementar un régimen de aplicación irretroactiva, en lugar de un régimen de aplicación retrospectiva, como deseaba y esperaba el Constituyente, se produce como consecuencia una violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. ▪ Las personas sometidas a la Ley 600 de 2000 están en la imposibilidad de acceder a las figuras propias del sistema acusatorio, como es el Juez de control de garantía y, en su lugar, son sometidos a lo que disponga el ente acusador.

³ En este punto, la demanda cita los fundamentos 317 y 318 de la Sentencia C-403 de 2022.

⁴ Refiere la Sentencia C-337 de 2016 y C-428 de 2002.

Art. 250	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Al implementar un régimen de aplicación irretroactiva, en lugar de un régimen de aplicación retrospectiva, como deseaba y esperaba el Constituyente, se produce como consecuencia una violación a las funciones constitucionalmente consagradas de la Fiscalía General de la Nación. ▪ El trámite de los procesos bajo la Ley 600 de 2000 provoca una seria perturbación funcional respecto de la Fiscalía, dado que esta asume tres papales al mismo tiempo (instructor, defensa y juez), lo cual, a su vez, interfiere con su labor investigativa y puede causar la toma de decisiones erradas respecto a asuntos de fondo. ▪ Por tanto, debe abandonarse por completo el sistema inquisitivo y, en su lugar, adoptarse la totalidad del sistema acusatorio.
-----------------	---

7. Por último, el demandante expone los efectos que, en su concepto, tendría el cambio de régimen de irretroactividad a retrospectividad del sistema penal acusatorio. En primer lugar, considera que no hay mayor dificultad en los procesos no iniciados por hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, por cuanto no debe migrarse de un sistema a otro. En segundo lugar, respecto a los procesos penales por hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 906 de 2004 y que aún no han consolidado situaciones jurídicas, estima que, si bien a primera vista podría resultar complejo, es factible hacer el tránsito hacia el sistema penal acusatorio, tal y como ha ocurrido en los casos de aforados constitucionales que pierden su fuero. Considera que, para tal efecto, es importante tener en cuenta las similitudes de las etapas procesales entre un sistema y otro, pues ello permitiría hacer una migración efectiva.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

8. A juicio del suscrito magistrado sustanciador, esta Corte es competente para conocer de la presente demanda en los términos del artículo 241, numeral 4°, de la Constitución Política⁵.

B. Requisitos que debe cumplir una demanda de inconstitucionalidad

9. El Decreto 2067 de 1991, que contiene el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional, en el artículo 2° precisa que las demandas de inconstitucionalidad deben presentarse por escrito, en duplicado, y deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) señalar las normas que se cuestionan y transcribir literalmente su contenido o aportar un ejemplar de su publicación oficial; (ii) especificar los preceptos constitucionales que se consideran infringidos; (iii) presentar las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; (iv) si la acusación se basa en un vicio en el proceso de formación de la norma demandada, se debe señalar el trámite

⁵ La norma en cita dispone que: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

fijado en la Constitución para expedirlo y la forma en que éste fue quebrantado; y (v) la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

10. El tercero de los requisitos antedichos, que se conoce como el concepto de la violación, implica una carga material y no meramente formal, que lejos de satisfacerse con la presentación de cualquier tipo de razones o motivos, exige la formulación de unos mínimos argumentativos, que se deben apreciar a la luz del principio *pro actione*. Tales mínimos han sido desarrollados, entre otras, en las sentencias C-1052 de 2001 y C-856 de 2005, y se identifican en la jurisprudencia como las cargas de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Así, al decir de esta corporación, hay *claridad* cuando existe un hilo conductor de la argumentación que permite comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las cuales se soporta; hay *certeza* cuando la acusación recae sobre una proposición jurídica real y existente y no sobre una que el actor deduce de manera subjetiva; hay *especificidad* cuando se define o se muestra cómo la norma legal demandada vulnera la Carta; hay *pertinencia* cuando se emplean argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no de estirpe legal, doctrinal, de conveniencia o de mera implementación; y hay *suficiencia* cuando la demanda tiene alcance persuasivo, esto es, cuando es capaz de suscitar una duda mínima sobre la validez de la norma demandada, con impacto directo en la presunción de constitucionalidad que le es propia.

11. Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991 indica que “[s]e rechazarán las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada o respecto de las cuales sea manifiestamente incompetente”. Esto conduce a que, al momento de la admisión, también deba realizarse un análisis de existencia de cosa juzgada, cuandoquiera que se identifique una demanda referida a una norma cobijada por ella.

12. La cosa juzgada constitucional es un efecto de las sentencias de esta Corte, que busca garantizar la seguridad jurídica⁶ y tiene estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política. “Ha señalado la jurisprudencia que se trata de un atributo formal y orgánico derivado del hecho de haber realizado un juicio sobre un determinado asunto, que dio lugar a una decisión motivada, es decir, de un asunto juzgado y ya decidido que trae, entre otras, la consecuencia de inmutabilidad de la decisión. Este efecto impone que el asunto decidido no pueda, en principio, ser objeto de un nuevo juicio o de un nuevo pronunciamiento de fondo”⁷.

13. La jurisprudencia constitucional ha precisado que “el elemento fundamental para determinar la existencia de una cosa juzgada consiste en la verificación de la identidad entre el asunto ya fallado por la Corte y el objeto actual de conocimiento del juez, que se comprobará si (i) la norma jurídica objeto de control resulta ser la misma, independientemente del cuerpo

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-350 de 2021. Se referencia en ella la sentencia C-774 de 2001.

normativo formal en el que se encuentren, y (ii) se resuelva sobre un cargo de inconstitucionalidad homólogo”⁸.

14. Por lo demás, esta Corte ha resaltado que de las sentencias en las que se declara la exequibilidad de las normas demandadas se deriva una cosa juzgada relativa, de modo que se predica exclusivamente de los cargos juzgados en la decisión anterior. De otro lado, los efectos de la declaratoria de inexecutable son más amplios, teniendo en general efectos de cosa juzgada absoluta, dada la expulsión de la norma del ordenamiento⁹.

15. Con sujeción a la anterior, el suscrito magistrado sustanciador deberá verificar si la demanda objeto de este pronunciamiento reúne cabalmente los requisitos antes enunciados o si, por el contrario, la misma adolece de alguno que provoque la ineptitud de la demanda, debiendo en consecuencia proceder a su inadmisión, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el demandante la subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

C. Caso concreto. La demanda será objeto de inadmisión (i) por no formular de manera debida el concepto de la violación y, como consecuencia de ello, (i) por no explicar con claridad y suficiencia la ausencia de cosa juzgada constitucional.

16. Una vez analizada y confrontada con los requisitos exigidos en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 y con la jurisprudencia constitucional, el despacho encuentra que la demanda presentada por el señor Simón Rojas Cossio cumple con los siguientes requisitos: (i) señalar la norma que se cuestiona y transcribir literalmente su contenido, la cual corresponde a los artículos 6° (parcial) y 533 (parcial) de la Ley 906 de 2004; (ii) identificar los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, esto es, los artículos 4°, 13, 29, 229 y 250 de la Constitución Política; (iii) invocar la competencia de este tribunal para conocer de la acusación formulada; y (iv) acredita la condición de ciudadano, pues aportó copia de su cédula de ciudadanía¹⁰. Por último, en el asunto bajo examen no se cuestiona la ocurrencia de vicios de forma, por lo que no resulta exigible identificar cuál fue el trámite legislativo otorgado a la norma que se demanda.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-350 de 2021. Se referencia la sentencia C-225 de 2016.

⁹ En sentencia C-096 de 2017, esta Corte explicó la tipología de la cosa juzgada constitucional de la siguiente manera: “Así, en razón del lugar donde se encuentre la norma que fue objeto de control, respecto de la ahora controvertida, la cosa juzgada puede ser formal o material. Formal, cuando se trata de la misma disposición. Material, cuando la norma analizada se encuentra reproducida en otra disposición, incluso del mismo cuerpo normativo. La clasificación parte de diferenciar las normas que son objeto de control, de los enunciados normativos o textos legales que las contienen⁹ o, en otros términos, las normas jurídicas, de las disposiciones⁹, en el entendido de que el contraste de constitucionalidad se realiza respecto de normas jurídicas y, una misma disposición, enunciado normativo o texto legal, puede contener varias normas jurídicas. 7. En razón de la extensión del control realizado, la cosa juzgada puede ser absoluta o relativa. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la cosa juzgada absoluta es aquella que abordó todos los posibles vicios de inconstitucionalidad de la norma y, por lo tanto, cierra la posibilidad de la formulación de otros cargos que permitan un nuevo juicio. La cosa juzgada relativa es aquella que se limita a los cargos analizados en el juicio anterior, pero que no obstan para que la misma norma pueda ser objeto de nuevas controversias respecto de su validez, pero por cargos diferentes. [...]”

¹⁰ Archivo: “D0015806-Cédula-(2024-04-08 13-24-48).pdf”.

17. A pesar de lo anterior, el suscrito magistrado sustanciador constata que la demanda (i) incumple con la carga mínima de argumentación definida por la jurisprudencia de esta corporación para formular el concepto de violación¹¹, pues no presenta razones *claras, ciertas, específicas, pertinentes ni suficientes* que den lugar al examen de constitucionalidad de las disposiciones atacadas y (ii) como consecuencia de lo anterior, no explica con razones claras y suficientes por qué no existe cosa juzgada constitucional. A esta conclusión se llega, a partir de las siguientes razones.

- (i) El demandante omite presentar las razones *claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes* que hagan posible identificar el alcance y propósito del cargo de inconstitucionalidad.**

18. El demandante plantea cinco cargos de inconstitucionalidad contra los artículos 6° (parcial) y 533 (parcial) de la Ley 906 de 2004. No obstante, en la medida en que estos (i) se construyen sobre la base de una comprensión subjetiva del parámetro de control y (ii) se desarrollan bajo un mismo hilo argumentativo, el despacho examinará en conjunto los planteamientos del demandante a fin de determinar si cumplen con la carga de argumentación exigida para formular un concepto de violación. Lo anterior, sin perjuicio de que, cuando sea el caso, se realice una consideración particular respecto de los cargos.

19. El demandante construye los cargos de inconstitucionalidad contra las normas acusadas sobre la base de una comprensión subjetiva del parámetro de control, por cuanto, en su concepto, el artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002 tiene carácter transitorio y se “extinguió” el 31 de diciembre de 2008. Sostiene que la restricción de aplicar el nuevo sistema penal única y exclusivamente a delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia obedecía a una medida transitoria, la cual solo debía ser observada durante la etapa de aplicación gradual (1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008). Luego de ello, en su criterio, el sistema penal dispuesto en la Ley 600 de 2000 dejaría de aplicarse a los delitos cometidos antes del 1° de enero de 2005. Por tal razón, considera que, al haber perdido vigencia, el artículo 5° del AL 03 de 2002 no es parámetro de control de las normas acusadas. En su lugar, señala que estas deben ser examinadas a la luz de las normas constitucionales vigentes.

20. En tal sentido, (ii) el actor afirma que las disposiciones atacadas desconocen el artículo 4° de la Constitución Política y, como consecuencia de ello, los artículos 13, 29, 229 y 250 *ibídem*. La argumentación que expone respecto de las normas mencionadas no es autónoma, sino que parte de una premisa común: el Legislador entendió mal la naturaleza y carácter transitorio del artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002, razón por la cual estableció de manera equivocada que el Sistema Penal Acusatorio (SPA) aplica únicamente

¹¹ Con base en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2° del Decreto Ley 2067 de 1991.

para los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero de 2005 (art. 533, Ley 906 de 2004), cuando lo correcto es que este régimen jurídico aplique incluso a los que ocurrieron antes de ese límite temporal.

21. Para defender su tesis, el actor sostiene que aplicar el sistema penal consagrado en la Ley 600 de 2000 después de la fecha en que, a su juicio, perdió vigencia el artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002 (31 de diciembre de 2008) es incompatible con la supremacía constitucional (art. 4, C.P.), la igualdad (art.13, ibíd.), el debido proceso (art. 29, ibíd.), el acceso a la administración de justicia (art. 229, ibíd.) y las funciones encargadas a la Fiscalía General de la Nación (art. 250, ibíd.). En su concepto, no es admisible que el antiguo sistema siga estando vigente y se aplique con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, salvo en lo que corresponde a los congresistas.

22. (a) *La demanda formula cargos que no se sustentan en razones pertinentes.* La Corte ha considerado que cuando el cargo de inconstitucionalidad se fundamenta en una lectura incorrecta del parámetro de control que se aduce como vulnerado, se incumple el requisito de *pertinencia* porque la argumentación no se basa en el contenido real de la norma superior¹². En el caso concreto, como se señaló, el demandante sustenta la violación de los preceptos 4, 13, 29, 229 y 250 constitucionales en una lectura subjetiva de la naturaleza y la vigencia del artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002 según la cual este tiene carácter transitorio y sus reglas solo aplicaban durante el periodo de implementación gradual del SPA.

23. Al respecto, el despacho recuerda que el artículo 5 del Acto Legislativo 03 de 2002 establece textualmente: “**Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y **únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca.** La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. **El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.**” (énfasis añadido).

¹² Al respecto, ver, entre otras, las siguientes sentencias: (i) **C-913/2004**: “[l]as razones expuestas por la accionante tampoco cumplen con el requisito de pertinencia. No son pertinentes porque no se fundan en el contenido del artículo 69 de la Constitución, sino en un contenido dado por la actora, que no corresponde al texto constitucional.” (ii) **C-016/2018**: “la inadecuada interpretación del parámetro de control conlleva a la ineptitud de la demanda por diversas razones. Esta resulta **impertinente** pues, si bien alude a una disposición constitucional, no identifica su contenido de manera razonable; y porque, mientras los accionantes aluden a una regla absoluta sobre el ejercicio de la acción penal (es decir, sin excepciones), el constituyente derivado ya decidió privarla de ese carácter, y lo hizo de forma explícita en el parágrafo 2, añadido por el acto legislativo 06 de 2011. (...) es **insuficiente**, porque no genera una duda inicial sobre la validez de la norma legal, en la medida en que en la demanda se asume que el Congreso, con la sola introducción de una excepción al monopolio estatal de la acción penal desconoce el artículo 250 Superior, cuando es el propio artículo 250 de la Constitución (parágrafo 2) el que le ordena adelantar la regulación en la materia.” (iii) **C-108/2021**: “el cargo de la actora carece de pertinencia porque no está fundado en el contenido real de una norma superior, sino en la lectura inadecuada de dicho parámetro de control, lo cual desdibuja su relevancia constitucional. Si bien este requisito no exige del accionante una interpretación en extremo detallada y rigurosa de la norma constitucional, sí se requiere que, por lo menos, los accionantes no le adscriban a esta contenidos que no se derivan de su texto.”

24. Por lo menos, tres reglas se desprenden del tenor del citado artículo: (a) el SPA se implementará en forma gradual y sucesiva según los parámetros que fije la ley, entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008; (b) el Acto Legislativo 03 de 2002 se aplica únicamente a delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que se establezca en la ley que determine la implementación gradual del SPA; y (c) el SPA deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre de 2008.

25. Estas reglas deben interpretarse conjuntamente, pues no son excluyentes. La regla (b) establece de manera clara y expresa que el AL 03/2002 se aplica *únicamente* a delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que estableció la ley (1° de enero de 2005), de acuerdo con la implementación gradual del SPA. La obligación de implementar en su totalidad el SPA para el 31 de diciembre de 2008 fijada en la regla (c) se refiere a que para tal fecha se debía aplicar el nuevo modelo procesal penal, *pero a delitos cometidos con posterioridad al límite temporal definido por el Legislador (1° de enero de 2005)*, tal y como lo reconoció esta corporación en sentencia C-592 de 2005. Así, la aplicación del AL 03/2002 viene determinada por dos factores: la fecha de comisión del delito, y la fecha de entrada en vigencia del SPA en el lugar de su comisión. Así, si un delito se cometió antes de 2005 cuando aún no había entrado en vigencia el SPA, debe investigarse bajo la Ley 600, porque el AL 03/2002 establece que sus disposiciones se aplican *únicamente* a delitos *cometidos* después de su vigencia de acuerdo a la implementación gradual prevista en la ley -léase, art. 530 de la Ley 906-.

26. A partir de lo anterior, el despacho advierte que la interpretación del actor según la cual el artículo 5 del AL 03/02 dejó de producir efectos a partir del 31 de diciembre de 2008 y, en virtud de ello, no puede aplicarse el sistema penal inquisitivo para delitos cometidos antes del 1° de enero de 2005, en principio, no encuentra sustento en lo que dispone textualmente el precepto constitucional en cuestión ni en la comprensión que respecto de este ha tenido la jurisprudencia constitucional. En cuanto a esto último, la demanda afirma que en la Sentencia C-1092 de 2003 la Corte reconoció el carácter de transitorio del artículo 5° del AL 03 de 2002. Sin embargo, se observa que tal inferencia se basa en la forma en que la Corte se refirió a dicha norma, mas no en una decisión que esta corporación hubiese tomado en ese sentido sobre su naturaleza y alcance.

27. Por lo demás, el despacho concluye que el concepto de violación no cumple con la carga de presentar razones *pertinentes*, pues la demanda se soporta en una lectura subjetiva del parámetro de control que impide vislumbrar un problema de naturaleza estrictamente constitucional. En lugar de proponer una inconformidad personal y de simple conveniencia frente al contenido del artículo 5 del AL 03/02, como ocurre en el presente asunto, el demandante debe presentar los argumentos y fundamentos jurídicos que demuestren el alcance y naturaleza de la norma constitucional referida.

28. (b) *La ausencia de pertinencia en la construcción del concepto de violación deriva en el incumplimiento de la presentación de razones claras.* El problema de comprensión sobre la naturaleza y alcance del parámetro de control condujo a que el actor no lograra explicar con *claridad* por qué el artículo 6 y 533 de la Ley 906 de 2004 son contrarios a lo que establece el artículo 5° del AL 03/02 en cuanto a la implementación del SPA y los eventos en que seguiría aplicando el sistema penal consagrado en la Ley 600 de 2000. El argumento según el cual el Legislador violó la supremacía constitucional (art. 4°, C.P.) por haber desconocido la “voluntad de la Constitución” al fijar las reglas de implementación y de aplicación del nuevo sistema penal, en concepto del despacho, resulta incomprensible e ininteligible de cara a lo dispuesto con precisión en el artículo 5° *ibídem*, esto es, que el SPA únicamente aplica a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia establecida por la ley (1° de enero de 2005).

29. De igual manera, a lo largo de la demanda se reitera la premisa según la cual “[a]l implementar un régimen de aplicación irretroactiva, en lugar de un régimen de aplicación **retrospectiva**, como deseaba y esperaba el Constituyente, se produce como consecuencia una violación al derecho fundamental a la Igualdad, [...] al debido proceso [...] al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia [...] y a las funciones constitucionalmente consagradas de la Fiscalía General de la Nación.”

30. Al respecto, basta con señalar que el entendimiento particular del actor sobre alcance y naturaleza del parámetro de control de las normas atacadas le impidió que explicara por qué razones estas son contrarias a las garantías constitucionales invocadas (arts. 13, 29, 229 y 250, C.P.). En efecto, en la Sentencia C-592 de 2005, luego de referirse a los elementos esenciales del nuevo sistema procesal penal, la Corte, con fundamento en el artículo 5° del AL 03/02, destacó que el nuevo sistema se aplica únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en la ley se estableciera. Esto porque así debe seguirse del principio de irretroactividad de la ley pena¹³. El demandante deja de lado lo anterior y no logra explicar con claridad por qué debería entenderse que artículo 5° *ibídem* debe entenderse de aplicación *retrospectiva*. Por tanto, el reproche de inconstitucionalidad no se presenta de manera comprensible y siguiendo un hilo conductor que permita saber en qué consisten la acusación en contra del aparte del artículo 6 y 533 demandados. Por lo tanto, no cumple el mínimo argumentativo de *claridad*.

31. (c) *La ausencia de pertinencia en la construcción del concepto de violación deriva en el incumplimiento de la presentación de razones ciertas.* La argumentación del accionante carece de *certeza* porque la interpretación que

¹³ Tal fue precisamente el criterio que aplicó la Corte cuando al examinar en la Sentencia C-1092 de 2003 los cargos que se formularon en contra de algunos apartes del artículo 5 del Acto Legislativo 03 de 2002 concluyó que con las expresiones “*pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca*” contenidas en el referido artículo simplemente se hizo expreso el **principio de irretroactividad de la ley penal** al formular algunas precisiones inherentes a los aspectos temporales de aplicación de la reforma.

hace de las disposiciones acusadas, en principio, no se deriva de las mismas. A partir del cotejo de los argumentos que sustentan la demanda y los asuntos examinados por esta corporación en la Sentencia C-403 de 2022, el despacho observa que los reproches del demandante parecerían dirigirse contra una disposición diferente a las atacadas en esta oportunidad. En efecto, aunque el actor argumenta que los artículos 6 y 533 de la Ley 906 de 2004 violan la Constitución por permitir la aplicación del anterior sistema penal (Ley 600 de 2000) a delitos cometidos con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, tal cuestionamiento es similar al que la Corte examinó en la demanda dirigida contra el artículo 530 ibídem y que concluyó con la expedición de la providencia precitada.

32. En la sentencia C-403 de 2022, los demandantes argumentaron que los artículos 530 y 533 eran incompatibles con los artículos 1, 13, 29, 150.2 y 229 de la Constitución y, especialmente, con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Acto Legislativo 3 de 2002. Sostuvieron que después del 31 de diciembre de 2008, último hito previsto para entrar a aplicar el sistema procesal de tendencia acusatoria contenido en la Ley 906 de 2004, no era viable ni válido en términos constitucionales, seguir tramitando investigaciones y procesos penales bajo el modelo inquisitivo previsto en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000. Por ello, la Corte determinó que el debate propuesto por los demandantes consistía en si resultaba constitucionalmente admisible que después de la entrada en vigencia en todo el territorio nacional del SPA, existan procesos que se surtan bajo el modelo inquisitivo dado por la Ley 600 de 2000.

33. Así las cosas, el despacho considera que los planteamientos expuestos por el actor carecen de *certeza*, dado que el cargo de inconstitucionalidad no parece dirigirse a una proposición jurídica real y existente contenida en las normas demandadas, sino al contenido del artículo 530 de la Ley 906 de 2004, cuya exequibilidad fue declarada en la Sentencia C-403 de 2022.

34. (d) *La ausencia de pertinencia en la construcción del concepto de violación deriva en el incumplimiento de la presentación de razones específicas.* De manera particular, el demandante argumenta que los artículos 6 y 533 de la Ley 906 de 2004 violan el principio de igualdad (art. 13, C.P.).

35. Al respecto, el despacho reitera que el examen de admisibilidad de un cargo por violación del principio de igualdad, conforme a la decantada jurisprudencia constitucional, impone a la Corte verificar el cumplimiento de una especial y mayor carga argumentativa por parte del demandante. En la sentencia C-345 de 2019¹⁴, la Corte unificó su jurisprudencia sobre el juicio de igualdad, reiteró sus pronunciamientos que definen los presupuestos específicos que deben contener las demandas por la presunta violación al principio de igualdad como los componentes que habilitan el examen de fondo del juicio de igualdad, a saber:

¹⁴ Reiterada por la sentencia C-384 de 2022, entre otras.

“Además de los requisitos generales, como lo reiteró la Sentencia C-283 de 2014, **una demanda de inconstitucionalidad por violación del derecho a la igualdad debe cumplir unos presupuestos específicos para activar el control de constitucionalidad, que básicamente tendrá la estructura de un test de comparación.** Estos elementos son: i) los **términos de comparación** –personas, elementos, hechos o situaciones **comparables**- sobre los que la norma acusada establece una diferencia y **las razones de su similitud**; ii) la explicación, con argumentos de naturaleza constitucional, de cuál es el presunto trato discriminatorio introducido por las disposiciones acusadas y iii) la exposición de la razón precisa por la que no se justifica constitucionalmente dicho tratamiento distinto, es decir por qué es desproporcionado o irrazonable” (negrilla fuera del texto)

36. El primer presupuesto exige al demandante identificar cuáles son los sujetos comparables y a partir de qué criterio relevante -patrón de igualdad o *tertium comparationis*-. En el asunto bajo examen, el demandante afirma que los sujetos comparables son (i) las personas cuyo proceso penal se encuentra regido por la Ley 600 de 2000 y (ii) las personas cuyo proceso penal se encuentra regido por la Ley 906 de 2004. Sin mayor elucubración, el despacho observa que, aunque se identifican dos sujetos colectivos como susceptibles de comparación, no se explica por qué razones el hecho de que “la titularidad de la acción penal en ambos casos [la tenga] la Fiscalía General de la Nación” es el criterio en virtud del cual tales grupos deben ser tratados de forma similar, pese a sus rasgos distintivos. En este sentido, afirmaciones generales en cuanto a que el margen de configuración del legislador no justifica la exclusión que padecen las personas cuyos procesos fueron permanentemente excluidos del sistema penal oral acusatorio, no suplen la deficiencia argumental en la elaboración del cargo. Recuérdese que el patrón de igualdad es la razón que permite establecer si dos personas o grupos merecen un mismo trato. En la medida en que el principio de igualdad se desarrolla en dos mandatos principales -trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales-, no todo trato desigual resulta contrario a la Constitución Política.¹⁵ Ante la falta de identificación del *tertium comparationis*, se colige la falta de *especificidad* del cargo propuesto.

37. Lo anterior dispensaría al despacho de seguir adelante con el examen de admisibilidad que el cargo por violación de la igualdad evidentemente reprueba. No obstante, estima necesario advertir una falencia adicional en la construcción de este reproche de inconstitucionalidad. El demandante sustenta el presunto trato diferenciado injustificado entre los grupos mencionados en el hecho de que “las garantías procesales contenidas en la Ley 600 de 2000 son en extremo disminuidas a comparación de las contempladas en la Ley 906 de 2004”. De ahí que, a su juicio, “se torna innegable encontrarse bajo la Ley 600 acarrea un deterioro enorme respecto a las garantías procesales consagradas en la Ley 906 [de 2004].”

38. El despacho considera desacertada esta afirmación. No es posible hacer este tipo de valoraciones globales entre un régimen procesal y otro, ya que, muy

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-076 de 2021.

por el contrario a lo que sugiere la demanda, en la Ley 600 de 2000 existen muchas disposiciones que se ofrecen más garantistas que sus homólogas de la Ley 906. A modo de ejemplo, se tiene las siguientes:

Criterio	Ley 600	Ley 906
Acceso a las pruebas/EMP ¹⁶	La Defensa tiene derecho a conocer y obtener copia del expediente de la FGN desde la investigación previa. ¹⁷	El descubrimiento probatorio de la FGN a la Defensa se cumple en la audiencia de formulación de acusación o dentro de los 3 días siguientes ¹⁸ .
Alcance de la investigación	Principio de investigación integral. La FGN tiene el deber de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado. ¹⁹	Principio de investigación objetiva. FGN debe ajustar su actuación a criterios de objetividad y transparencia ²⁰ . No está obligada a investigar lo favorable al imputado ²¹ .
Medios de defensa contra la acusación de la FGN	Contra la resolución que califica la investigación con acusación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ²² ante el superior funcional del fiscal instructor. La etapa de juicio solo comienza cuando la resolución de acusación cobre ejecutoria ²³ .	Al ser un acto de parte y no una decisión judicial, contra el escrito de acusación no proceden recursos. Su sola presentación da lugar a que el juez de conocimiento convoque a audiencia de formulación de acusación ²⁴ .
Privación de la libertad para cumplir condena	Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura solo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva ²⁵ .	Si el acusado declarado culpable no se encuentra detenido, el juez puede ordenar su captura al momento de anunciar el sentido del fallo ²⁶ , es decir, antes de que la sentencia quede en firme.
Rebaja de pena por aceptación de cargos en casos de flagrancia	El procesado que se acoge a sentencia anticipada tiene derecho a la rebaja de pena prevista en la ley, indistintamente de si fue capturado o no en situación de flagrancia ²⁷ .	En casos de allanamiento a cargos, si la persona fue capturada en flagrancia, solo tiene derecho a una rebaja de pena de hasta el 12,5% ²⁸ .
Beneficios por colaboración después de la sentencia	El sentenciado que colabore eficazmente con la administración de justicia puede recibir una disminución en su condena, o	No se contemplan beneficios por colaboración eficaz con posterioridad a la sentencia.

¹⁶ Elementos materiales probatorios.

¹⁷ Ley 600, art. 323; Corte Constitucional, sentencia C-096 de 2003.

¹⁸ Ley 906, art. 344.

¹⁹ Ley 600, art. 20.

²⁰ Ley 906, art. 115.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de marzo de 2009, rad. 31103.

²² Ley 600, art. 193.

²³ Ley 600, art. 400.

²⁴ Ley 906, art. 338.

²⁵ Ley 600, art. 188.

²⁶ Ley 906, art. 450.

²⁷ Ley 600, art. 40.

²⁸ Ley 906, arts. 301 y 351.

Criterio	Ley 600	Ley 906
	acceder a algún subrogado penal ²⁹ .	

39. En consonancia con lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Plena de la Corte Constitucional han considerado que no es posible afirmar que un modelo (visto en su conjunto) sea más favorable que el otro³⁰. Por lo demás, el despacho constata que, en el caso concreto, el demandante no presenta las razones *específicas* que conformen a la jurisprudencia de esta corporación, habilitarían la admisión del cargo por violación del principio de igualdad.

40. (d) *Por lo demás, el actor no expone los elementos de juicio suficientes para iniciar el estudio de constitucionalidad del cargo planteado.* Por las razones expuestas hasta este punto, el despacho comprueba el incumplimiento del presupuesto de *suficiencia*, dado que la acusación contra los artículos 6 y 533 de la Ley 906 de 2004 se basa en argumentos generales, circulares e incomprensibles que no logran suscitar una duda mínima sobre la constitucionalidad de las normas que se estiman contrarias a la Carta Política.

(ii) La falta de certeza de los cargos de inconstitucionalidad, a su vez, genera dudas en cuanto al cumplimiento de la carga de argumentación sobre la inexistencia de la cosa juzgada constitucional.

41. De acuerdo con los antecedentes, el actor expuso las providencias en las que la Corte se ha pronunciado sobre apartes de las normas demandadas, con el fin de diferenciar entre el objeto y los cargos examinados y el concepto de violación de su demanda. No obstante, dado que, como se señaló, no hay claridad si los cargos planteados se dirigen contra los artículos 6 y 533 de la Ley 806 de 2004 o si es contra el artículo 530 del mismo cuerpo normativo, resulta necesario que el demandante precise cuál es la disposición que pretende atacar y, en ese orden, si se trata del artículo 530 *ibídem*, por qué razones no opera la cosa juzgada constitucional frente a los reproches formulados en esta oportunidad.

42. Visto lo anterior, y con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio, este despacho habrá de inadmitir la acción de inconstitucionalidad presentada, por las razones expuestas, para que la demandante subsane las deficiencias anteriormente anotadas. Por consiguiente, dispondrá del término de tres (3) días,

²⁹ Ley 600, art. 413.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Auto AP5970-2021, rad. 60574, Auto AP3466-2021, rad. 56068, Auto APL2564-2020, rad. 110010230000202000661, Auto AP2233-2018, rad. 52644, Auto AP2208-2018, rad. 52814, Sentencia SP17909-2017, rad. 46673, Auto AP721-2016, rad. 47518 y Auto del 9 de junio de 2008, rad. 29586. A su turno, esta corporación, en sentencia SU-388 de 2021, sostuvo que: “Ambos regímenes [Ley 600 y Ley 906] se ajustan a la Constitución, y no es viable afirmar que la estructura procesal de uno sea más favorable que la del otro.”

contados a partir de la notificación de este auto, para corregir la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero.- Por las razones expuestas en esta providencia, **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Simón Rojas Cossio, radicada con el número D-15806.

Segundo.- CONCEDER al accionante el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que proceda a corregir la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de rechazo.

Tercero.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,



VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c9a6900a4c5bf3d853d3dc061f07be0f3efe1ac3e4749825171cbe2f4d3069**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>